

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2016 00211 00

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el desglose de los documentos originales aportados como prueba por parte de la entidad demandada FONADE, en el curso de esta controversia.

Dicho desglose será con cargo al peticionario, quien sufragará el respectivo arancel judicial atendiendo las tarifas señaladas para el efecto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 y en la cuenta CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eca3e7f203fece573da582108cb064b9392dd00b86923c9333724550a374910

Documento generado en 09/03/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo singular N° 11001 31 03 037 2019 00428 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 9 de diciembre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primer grado que desestimó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

Consecuentemente, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e696bbfd37cf8de5fb56ec7f83156ee419ec49a0ada94ae424b685a4fc74be7**
Documento generado en 09/03/2022 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2021 00023 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 22 de noviembre de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de primer grado que desestimó las pretensiones.

Consecuentemente, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00e4e7f28f49dbd8c2d47ae9f4f1064b65595042e8a599912e01c6f37bab63**
Documento generado en 09/03/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00329 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora en archivo denominado “24SolicitudCorreccionAuto.pdf” y reunidas las exigencias del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrijase el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que dentro del numeral “III Prestaciones periódicas que a futuro se causen” corresponde a las que se causen a partir de junio de 2020 y no como allí se indicó.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d80df07908ac85709cdec8b5a746aacd91842d8e212be12a34d87ecaf3df98

Documento generado en 09/03/2022 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00026 00

Subsanado en tiempo el aspecto enunciado en el auto inadmisorio de 21 de febrero de 2022, y reunidas las demás exigencias legalmente previstas en el C.G.P., para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL** instaurada por **RAMÓN ALBERTO VELASCO HERRERA, GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, ISABEL CRISTINA ROJAS DE VIDAL, NELSON DALEMAN GARZÓN, LUZ MARINA LÓPEZ CASTRO, MARÍA DOLORES NIÑO BARBOSA y GUZMÁN BAYONA E HIJOS S. EN C.**, contra **EDIFICIO SANTA CATALINA ASTROSANTA P.H.**

2.- En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 del C.G.P., con las reglas especiales contenidas en el precepto 382 de la misma codificación.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.), y aporte el documento en su poder que fue solicitado por los convocantes en el escrito introductor (el audio de la asamblea extraordinaria de propietarios de 26 de noviembre de 2021, artículo 90 del C.G.P.).

4.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada (suspensión provisional de los efectos del acto impugnado), la parte actora deberá prestar caución bancaria o de seguros en el término de diez (10) días, en cuantía de \$20'000.000 (artículos 382 y 603 del C.G.P.).

5.- Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH GONZÁLEZ CONDE** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los mandatos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae687b44458260e14dc1260eb3b213ee1e462cceb0d835781140e7596cc48adb**
Documento generado en 09/03/2022 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00048 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que presentó **NICOLAS PEREZ GUTIERREZ** quien actúa en representación de su menor hijo **SAMUEL PEREZ PEDRAZA** contra **JAIVER YECID DUARTE GALEANO, WILSON VARGAS GUTIERREZ, ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL DORADO “ASTAXDORADO” y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Conceder el AMPARO DE POBREZA al señor NICOLAS PEREZ GUTIERREZ quien actúa en representación de su menor hijo SAMUEL PEREZ PEDRAZA, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Se tiene como abogada en amparo de pobreza a la togada CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, atendiendo el poder a ella conferido por el demandante amparado e igualmente queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

De otro lado, tal como se establece en el artículo 590, numeral 1°, del C. G. P., se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-196027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, en el certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con la placa No. VEL-816 y en el registro mercantil de la sociedad ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL DORADO “ASTAXDORADO” identificada con NIT 800.015.898-4 y Matricula No. 90001341 de la Cámara de Comercio de Bogotá, denunciados como de propiedad de la pasiva. Por ahora, se limita las medidas a las anteriores enunciadas. LÍBRESE comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Secretaría de Movilidad que corresponda y a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba6aa7ba2234d079e74baffe1ec7e2a8c5aa954be03034a961f6c47b7feab6a

Documento generado en 09/03/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo singular 11001 3103 037 2022 00049 00

1.- Dispone el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que “**en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su turno, el numeral 3° del mismo precepto prevé que en los procesos “*que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, y el numeral 5° de la citada disposición establece que “**en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

De tales normas emerge que el demandante puede “**definir, a su arbitrio, el criterio conforme al cual adjudica la competencia, para lo cual deberá indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado**”, y acto seguido, “le corresponderá al director de la causa examinar la estricta observancia de las aludidas reglas, labor que deberá acometer antes de admitir la demanda o de librar el auto de apremio respectivo, fase en la cual, **si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el asunto al servidor correspondiente**”¹.

2.- Según el expediente, ECO EXA S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra GROUP SUMER LTDA., entidad que, conforme al certificado de existencia y representación legal adosado al escrito introductor, tiene **domicilio principal en la ciudad de Medellín** y dirección para notificación judicial en Bogotá.

La demanda y sus anexos no permiten deducir que la pugna esté vinculada a alguna agencia o sucursal de GROUP SUMER LTDA., ubicada en esta ciudad; es más, el certificado en comento no reporta que existan agencias o sucursales de la prenombrada persona jurídica en la capital del país.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC101-2020 de 23 de enero de 2020, exp. 2019 04102 00.

Y en la demanda se determinó expresamente la competencia del juzgador “**por razón de la cuantía y vecindad del demandado**”; tal manifestación permite deducir sin duda alguna que, en ejercicio del fuero electivo previsto por el legislador para los procesos ejecutivos, ECO EXA S.A.S. decidió de manera clara e inequívoca, adjudicar la competencia al juez del domicilio de GROUP SUMER LTDA.

Tal posición únicamente la ostenta el Juez Civil del Circuito de Medellín, por varias razones: a) allí está asentado el domicilio principal de la sociedad convocada, según el certificado de existencia y representación legal que, por lo demás, emitió la Cámara de Comercio de dicha ciudad; b) la ejecutante invocó expresamente el fuero general del domicilio del demandado y no mencionó que el litigio estuviere vinculado a sucursales o agencias ubicadas en Bogotá, cuya existencia ni siquiera está probada; c) la normatividad vigente no permite atribuirle competencia al juez del lugar donde se halle la dirección registrada por una persona jurídica para recibir notificaciones judiciales, y d) el monto de la obligación materia de recaudo supera los 150 SMLMV.

3.- Entonces, ante la contundencia y claridad de la elección del juez competente por parte de la aquí demandante, ECO EXA S.A.S., es decir, el del domicilio de la enjuiciada GROUP SUMER LTDA. (fuero general), que en el presente asunto corresponde a Medellín, lugar del asiento principal del giro de los negocios de esta última sociedad, se rechazará la demanda compulsiva por falta de competencia y se ordenará su envío a los Jueces Civiles del Circuito de esa urbe.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- **RECHAZAR**, por falta de competencia, la demanda ejecutiva singular que intenta promover ECO EXA S.A.S. contra GROUP SUMER LTDA.

Segundo.- **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Reparto o Centro de Servicios, para su asignación entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Tercero.- De antemano y si fuere el caso, se propone colisión negativa de atribuciones.

Cuarto.- Contra esta determinación no procede ningún recurso (artículo 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9344c2f17bcce28dcdbf9fb7955547351e29508ef7e766bb1b85a311836ed324**
Documento generado en 09/03/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00052 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDADO** instaurada por **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.** contra la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC - AJUCAX**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se le reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7b8ac79248ab10fd464bfb9cd29633c906e683d0af6466f0f8ab6a5f1460bd

Documento generado en 09/03/2022 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2022 00054 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la entidad ejecutante, PROFESIONALES ASOCIADOS C & C S.A.S., la subsane en lo siguiente:

1.- Allegar la documental que acredite las calidades invocadas por el memorialista (representante legal de la ejecutante y profesional del derecho).

2.- Aportar completos, legibles y bien escaneados, los documentos enunciados en los numerales 1° (pagarés), 2°, 4°, 5°, 12° y 14° del acápite de pruebas de la demanda, incluyendo especialmente: a) los pagarés mencionados en el hecho primero; b) los certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50N-20213280, 50N-20213281 y 50N-20213300, todos con fecha de expedición no mayor a un mes (artículo 467 numeral 1° del C.G.P.), y c) los soportes demostrativos de la cadena ininterrumpida de endosos y cesiones de hipoteca, relatada en el hecho cuarto.

En línea con lo anterior y teniendo en cuenta que en el numeral 14° de la demanda se hizo alusión a *“los demás que se anuncia que se anexa (sic) en los hechos de la demanda”*, adjuntar todos y cada uno de los soportes documentales citados en los diecinueve hechos del escrito introductor.

3.- Anexar la liquidación del crédito legible y bien escaneada, pues a simple vista, e incluso con la mayor ampliación o *zoom* posible, el estado de cuenta adosado a la demanda tiene cifras y caracteres estrechos y de difícil lectura.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65328c7ed8414547e9241fe8ec9d265741751d7df1aaa52593d5d1a40c35e984**
Documento generado en 09/03/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00056 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la apoderada de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa7a05e9bae2db95da9cd1bc59e956b438b7e3d9bea37fba6e25c749af412d1

Documento generado en 09/03/2022 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00057 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía de la *efectividad de la garantía real* a favor de **JOSE JHON NELSON ROMERO TORRES** en contra de **CARLOS ARTURO RAMIREZ MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré de fecha Seis (6) de Junio de 2018.

1.1. Por la suma de \$ 65'533.900,00 por concepto de 23 cuotas causadas entre el 6 de abril de 2020 y el 6 de febrero de 2022 según se describen en la pretensión primera.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas del numeral 1.1., desde la fecha en que cada una se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 216'546.800,00 por concepto del capital acelerado.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1.3. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiase para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40171338. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada SANDRA YADIRA BUSTOS RODRÍGUEZ como apoderada judicial del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a26e0fe5e6ca15cdbf3e192cb63e27d99f0aa7e7d5bafed8b8ac7496
86aae682**

Documento generado en 09/03/2022 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pruebas extraprocesales N° 11001 3103 037 2022 00058 00

El Despacho INADMITE la solicitud del trámite en referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar certificado actualizado de existencia y representación legal de ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A. y BIOAPI S.A.S., personas jurídicas que ostentan la representación legal (como principal y suplente, respectivamente) de BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.
- 2.- En línea con lo anterior, corregir la solicitud de interrogatorio de parte anticipado, dirigiéndola contra la(s) persona(s) natural(es) que represente(n) legalmente a las sociedades ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A. y/o BIOAPI S.A.S.
- 3.- Aportar las certificaciones de existencia y titularidad marcaria, referidas en el hecho segundo de la solicitud de pruebas extraprocesales, con el fin de tener por acreditada su **legitimación para obrar respecto de la totalidad de las marcas contenidas en el pedimento en cuestión.**

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0cf604c3cd9865939dd9fdb9316e1f22e646c329fd95c38bc40e1e252590**

Documento generado en 09/03/2022 12:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00059 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **BLUEPHARMA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se niega la medida cautelar deprecada por cuanto no resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio ni busca asegurar la efectividad de las pretensiones.

Se reconoce personería al abogado CAMILO GÓMEZ RIVEROS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e08fde2a7f444da1a3d7bfd685c758c615c4f105c379729b55104c8bc439ecf
Documento generado en 09/03/2022 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2022 00060 00

El Despacho INADMITE la demanda divisoria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Corregir la demanda y el poder, de modo que sean coherentes y no existan contradicciones entre ambos. Nótese que el mandato se otorgó para iniciar y tramitar “*proceso de división material*” del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-95508, y en el encabezado de la demanda se hizo la misma mención, pero en las pretensiones se reclamó expresamente la “*venta mediante pública subasta*” del mencionado bien.
- 2.- Aportar certificado catastral actualizado del inmueble en cuestión, para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones (artículo 26 numeral 4° del C.G.P.).
- 3.- Allegar complementación del dictamen pericial con el lleno de las exigencias de los artículos 226 y 406 inciso final del C.G.P., por cuanto allí no consta la mención del “*tipo de división que fuere procedente*”, ni las declaraciones e informaciones mínimas que en sus diez numerales contempla el precepto 226 de la codificación adjetiva.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49a3c9c0f7507bc7b20ea7ed01a0e72413bbf2803e85e3d2f0c0682d3de7b2**
Documento generado en 09/03/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2022 00061 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **MARÍA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS**, y en contra de **ROPPEL SCHMITT GUENTHER**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Letra de cambio N° 01, creada el 15 de enero de 2020 y con fecha de vencimiento 15 de junio de 2020

1.- \$180'000.000 como capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA como apoderado de la ejecutante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394fcf7525667961649beeab20774de28f37a568fe2361e1dc1563d83e0c0b6f**

Documento generado en 09/03/2022 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00064 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Anexar lo enunciado en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales de la demanda.
- 2.- Precisar si propone la pretensión sexta como subsidiaria, pues así lo sugiere su redacción. En caso afirmativo, reformulará las pretensiones en acápites separados, acumulándolas como principales y subsidiarias.
- 3.- Estimar razonadamente bajo juramento, tanto el monto de la indemnización reclamada en la pretensión tercera, como el de los frutos reclamados en la pretensión séptima. En ambos casos deberá discriminar cada uno de los conceptos de la indemnización y del pago de frutos (artículos 90 numeral 6° y 206 del C.G.P.)
- 4.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79972ffe5c582f2ac1a951f527ad0f555dffedc3330c21c7c3ec88346816a01**
Documento generado en 09/03/2022 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2022 00066 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la ejecutante CONSTRUCTORA PROYECTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S., la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Dirigir la demanda contra las sociedades que conforman el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE¹, indicando el nombre y número de identificación tributaria de cada una de ellas, y allegando sus certificados de existencia y representación legal actualizados.
- 2.- Explicar en el acápite de hechos, con toda claridad y precisión, las razones fácticas y jurídicas por las cuales se reclama ejecutivamente el valor total de la retención en garantía liquidada conforme al parágrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato de obra N° CO-025/2018, sin incluir los descuentos o deducciones por *“pérdida y daño de material entregado [...] perteneciente a las empresas DOKA ENCOFRADOS DE COLOMBIA S.A.S., LAYHER ANDINA S.A.S. y STEN COLOMBIA TÉCNICOS DE ENCOFRADOS S.A.S.”*, los cuales se mencionaron en el acta de terminación y liquidación bilateral que también integra el título base del recaudo.
- 3.- Aportar los documentos demostrativos de la situación fáctica cuya explicación y aclaración se requirió en el numeral anterior.
- 4.- Precisar si los intereses enunciados en la pretensión 2ª, fueron calculados sobre la suma reclamada por retención en garantía.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

¹ El 27 de mayo de 2021, la Cámara de Comercio de Bogotá dirimió por vía arbitral una controversia que involucró al CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE. Consúltese en: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/26962/118995%20IMPORTADORA%20Y%20COMERCIALIZADORA%20PETROLERA%20S.A.S.%20VS.%20AKTOR%20TECHNICAL%20SOCIETE%20ANONYME%20y%20OTROS%2027%2005%202021.pdf?sequence=1>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28015e94e4bedc64d08d42baad9fc6742b15e4c05dd749988705e00d6d4e6b8**

Documento generado en 09/03/2022 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Protección al Consumidor

No. 11001 31 99 003 2019 03007 02

En atención a que la parte demandante y apelante no sustentó el recurso en la oportunidad procesal establecida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Despacho DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso el activo contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 418 de 2019 se pronunció frente la necesidad o carga que surge para la parte apelante en lo que tiene que ver con la sustentación de los reparos del recurso ante el superior de forma que *“(...) es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.*

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe

leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior (...)”

Por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 39 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac86aaddcbcbc4766b775e3f664029d6b477ff4e2cbc18ba205d73b566d1749

Documento generado en 09/03/2022 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>